



Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2020-00207-00
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DEJA SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2020 Y NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL DECRETO NÚM. 075 (16 de marzo de 2020) "Por el cual se declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el distrito especial, portuario, biodiverso, industrial y turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones"

Procede el Despacho a decidir si ordena continuar con el proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes

Mediante oficio de fecha 26 de marzo del año en curso (vía correo electrónico), la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja remitió al Tribunal Administrativo de Santander el **Decreto núm. 075 del 16 de marzo de 2020**, por medio del cual "*declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el distrito especial, portuario, biodiverso, industrial y turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones*", para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control inmediato de legalidad

Se trata del Decreto núm. 075 del 16 de marzo de 2020, "*Por medio del cual se declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el distrito especial, portuario, biodiverso, industrial y turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones*", en uso de las

atribuciones legales, y en especial de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹ proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, corresponde a esta Corporación el estudio del control inmediato de legalidad.

4. Problema jurídico

El Despacho, previo a continuar con el trámite de este medio de control debe determinar, *¿Si el **Decreto núm. 075 del 16 de marzo de 2020** proferido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja - Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica que éste declaró en todo el territorio Nacional”, a través del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA?*

5. Tesis del Despacho

No, en razón a que el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad no se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” declarado por el Presidente de la República por medio del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, sino en virtud de la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020**, razón por la cual no está sujeto a control inmediato de legalidad.

¹ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad inicialmente esta previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, la cual lo instauró como un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, **producto de la declaratoria de los estados de excepción** en cualesquiera de sus modalidades. La citada norma, le atribuyó la competencia del control de legalidad a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan los decretos, si se tratare de **entidades territoriales**, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, revistiéndolo por tanto de un carácter jurisdiccional, regla que fue nuevamente reproducida en el artículo 136 y en el numeral 14 del artículo 151, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que, en cuanto a su procedencia, la letra del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. *En primer lugar*, debe tratarse de un acto de contenido general; *en segundo*, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, *en tercero*, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Así las cosas, el control inmediato de legalidad es inmediato e integral y se ejerce frente a:

- i) *Los decretos que declaran el estado de excepción*
- ii) *Los decretos legislativos dictados durante los mismos y*
- iii) *Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*

Al respecto de los dos primeros numerales, le corresponden a la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 241 de la

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 2011-01127 de julio 8 de 2014. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Rad. núm.: 11001031500020110112700(CA)

Constitución Política, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad³. De otra parte, para el control de las medidas señaladas en el numeral iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional.

7. Análisis del Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja mediante oficio de fecha 26 de marzo del año en curso (vía correo electrónico), remitió copia del Decreto objeto de control inmediato de legalidad - **Decreto núm. 075 del 16 de marzo de 2020**⁴ -, sin embargo de su análisis se advierte que, se trata de un acto de carácter general dictado en virtud del estado de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución núm. 385 de 12 de marzo de 2020**, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, a través del cual, el Presidente de la República declaró el Estado de Excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política (Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional).

En este orden de ideas, del estudio de los argumentos que motivan el Decreto objeto de control inmediato de legalidad y además de la confrontación de la fecha de su expedición, esto es, el **16 de marzo de 2020**, un día antes de haberse proferido el Decreto Presidencial que declaró el Estado de Excepción, resultando así, evidente del cotejo de las normas que no corresponde a un acto en ejercicio de función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de "*Emergencia Económica, Social y Ecológica*", por tal razón carece de control inmediato de legalidad, pero podrá ser objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de Nulidad previsto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,

³ La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

⁴ "Por medio del cual declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el distrito especial, portuario, biodiverso, industrial y turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones".

una vez se levante la suspensión de los términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 27 de marzo de 2020 y en su lugar no se avocará el conocimiento del **Decreto núm. 075 del 16 de marzo de 2020**, por resultar improcedente debido a que no es objeto de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJASE sin efectos el auto de fecha 27 de marzo de 2020, y en consecuencia no **AVOCAR** el conocimiento del Decreto núm. 075 del 16 de marzo de 2020 por improcedente, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a través de la Secretaría de esta Corporación al Alcalde Distrital de Barrancabermeja – Santander, y a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrita al Despacho, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Control Inmediato de Legalidad
Expediente No. 680012333000-2020-00207-00
Auto deja sin efectos la providencia del 27 de marzo de 2020 y no avoca el conocimiento del Decreto número 075 del 16 de marzo de 2020

CUARTO: **Observase** el cumplimiento del **Acuerdo PCSJA20-11529** del 25 de marzo de 2020⁵ “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

⁵ **ARTÍCULO 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.